



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 13 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210000400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jenifer Saray Blanco Escamilla	12/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210066600	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Heriberto Neira	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220060300	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Jairo Martinez Reales	12/10/2023	Auto Niega - Seguir Adelante
08001418901420210092300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Pedro Manuel Cardenas Perez	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190023300	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Maximo Dominguez Barrera, Cayetano Antonio Polo Polo	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210015800	Ejecutivo Singular	Coomultinagro	Alberto Segundo Lozano Valderrama	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220000700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Euclides Javier Camargo Smith	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7f876915-c184-44fe-85a6-657a5f019683



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220033800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Marina Pardo Fernandez	12/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220033800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Marina Pardo Fernandez	12/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190058800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Hernan Dario Herazo De La Hoz, Walter De Jesus Ramirez Alcazar	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230023000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marina Isabel Hernandez Funez	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210079900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gabriel Enrique Pernet Escobar	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220040000	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Zoraida Rosa Santiesteban Quiñones	12/10/2023	Auto Niega - Medida Cautelar
08001418901420210102700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Breiner Jose Torregroza Villa	12/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7f876915-c184-44fe-85a6-657a5f019683



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 13 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210021000	Ejecutivo Singular	Donare S.A.S	Ana Maria Nieto Cabrera	12/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220100900	Ejecutivo Singular	Inversiones Y Suministro Del Caribe S.A.S.	Yunis Llerena Acevedo, Luz Maria Llerena Acevedo	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190035800	Ejecutivo Singular	Jose De Los Santo Bolaño Ayure	Robinson Rafael Varela Varela	12/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210014900	Ejecutivo Singular	Mauro Rafael Barrios Carrillo Y Otro	Etilda Estrada Zambrano	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190009000	Ejecutivo Singular	Nidia Del Socorro Barba Liduea	Y Otros Demandados, Fernando Alfonso Vasquez Vasquez	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230005000	Ejecutivo Singular	Osvaldo Quiroz Barrios	Y Otros Demandados., Rosa Elena Vertel Badel	12/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230026600	Verbales De Minima Cuantía	Sandra Arcila Duque	Deiiko S.A.S.	12/10/2023	Auto Niega - Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7f876915-c184-44fe-85a6-657a5f019683



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420230005000– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	330000
Total Costas	330000

SON: Trescientos treinta mil pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420230005000– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 330000 M/L. (Trescientos treinta mil pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374cbe9e882cefb7f65ef58e2b6b715827d1e4411d9adc0403939512bf2e48c8**  
Documento generado en 12/10/2023 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420230023000– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	500000
Total Costas	500000

SON: M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420230023000– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 500000 M/L. () las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781a09a4e7fff59bf05396913ece9ba564415b1a6e01bb809ae8fb55cfe0859**  
Documento generado en 12/10/2023 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 08001418901420230026600  
**Proceso:** Declarativo  
**Demandante:** Sandra Arcila Duque  
**Demandado:** DEIKO S.A.S.  
**Decisión:** Niega Medidas Cautelares

## 1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante dentro del presente juicio declarativo

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamentos normativos.

Dispone el artículo 2° del Código General del Proceso que “*Toda persona o grupo de personas tiene derecho a al tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses...*”; por su parte, el artículo 11° del mismo compendio normativo destaca el carácter instrumental del derecho procesal cuando preceptúa que “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*”.

En esa relación medio a fin que existe entre derecho adjetivo y sustancial, destacan las medidas cautelares, las cuales se conciben:

*“...como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisorio o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”<sup>1</sup>*

El decreto de medidas provisorio en los procesos declarativos se encuentra regulado por el artículo 590 del Código General del Proceso, así:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC15244-2019.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*  
*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.” (Destacado fuera de texto original)*

Sobre el literal C del precepto citado, tuvo oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“(…) uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelares pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.*

*Las cautelares continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).*

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- “(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 idem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.”<sup>2</sup> (Subraya fuera de texto original)*

Por su parte, autorizada doctrina al referirse al punto ha considerado lo siguiente:

*“Embargo y secuestro practicados en conjunto son medidas suficientes para conservar el statu quo de los bienes, y quizás las más restrictivas del ejercicio de los derechos reales. Recuérdese que el embargo restringe hondamente la comerciabilidad de los bienes (CC, art. 1521). De ahí que en los procesos de conocimiento puedan practicarse solo en tanto haya serias razones para descartar la injusticia de las restricciones que envuelven.*

*He allí la razón por la que únicamente hay lugar a ordenarlas conjuntamente cuando la demanda verse sobre responsabilidad patrimonial y solo a partir del pronunciamiento de la sentencia que condene al demandado a indemnizar (CGP, art. 590.1b-2).*

---

<sup>2</sup> Ibid.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*Embargo y secuestro pueden recaer sobre los bienes afectados desde antes de la inscripción de la demanda o sobre otros bienes de propiedad del demandado. Pero en todo caso son sustituibles y, por consiguiente, nada se opone a que el demandado impida su práctica y obtenga que se levanten si presta caución para garantizar el objetivo que se persigue con las cautelas, es decir, el pago de indemnización.”<sup>3</sup>*

## 2.2. Caso Concreto.

En la situación particular se ha solicitado, conjuntamente con la demanda, el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente del banco Davivienda No. 001169997630 cuyo titular es DEIKO S.A.S identificada con NIT: 900.347.734-2.
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren dentro del establecimiento de comercio del demandado.
3. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que DEIKO S.A.S identificada con NIT: 900.347.734-2 en otros establecimientos financieros.

A la sazón del artículo 590 citado en acápite anterior, las medidas provisionales procedentes, desde la presentación de la demanda, en el proceso declarativo son, a saber: i) Inscripción de la demanda, ii) secuestro de bienes vinculados al litigio e iii) innominadas. El embargo y secuestro de bienes se encuentran reservados para el momento en que se emita sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda.

Colige el despacho que las pretendidas cautelas tienen como sustento normativo el literal C del artículo 590 precitado, es decir, las innominadas. Para el accionante, por vía de lo innominado, es posible obtener, desde la admisión de la demanda del proceso de conocimiento, el decreto de embargo y secuestro de bienes del demandado.

Pero este Juzgado disiente de la tesis que entraña la petición de medidas cautelares, y se plega a la postura de la Corte Suprema de Justicia vertida en la providencia que se citó antes, en la que se alude a una categorización de las medidas cautelares, según la cual las de embargo y secuestro no tienen cabida dentro de las “innominadas”, pues cuentan con expresa regulación legal.

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante. Considerando lo anterior se,

---

<sup>3</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4 Procesos de Conocimiento. Esaju. Segunda Edición. 2017. Pág. 59.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**3. RESUELVE**

PRIMERO: Negar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa6242d7287d7d1889ff3c79c8b0cfd8a38e5201ac2e50ba6cc6458f86c0287**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420190009000– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	300000
Agencias en derecho	592500
Total Costas	892500

SON: Ochocientos noventa y dos mil quinientos pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420190009000– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 892500 M/L. (Ochocientos noventa y dos mil quinientos pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 13-10-2023.</p> <p><b>MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ad9434c501d641e0ba24e62686bb9a6a114a880b41f27e4eff2d16c71ed72**  
Documento generado en 12/10/2023 03:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420190023300– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	300000
Agencias en derecho	409000
Total Costas	709000

SON: Setecientos nueve mil pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420190023300– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 709000 M/L. (Setecientos nueve mil pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96949ef5fb7c2f4b760fa44a9bac75e636a21e0136f870b58def30a0498b4db5**  
Documento generado en 12/10/2023 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO:** 080014189014-2019-00358-00  
**DEMANDANTE:** JOSE DE LOS SANTOS BOLAÑOS AYURE  
**DEMANDADOS:** ROBINSON VARELA VARELA.  
**DECISIÓN:** Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado ROBINSON VARELA VARELA.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envió certificado “ESM LOGISTICAS S.A.S.”, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: robvar248@yahoo.es, al señor ROBINSON VARELA VARELA y se certifica que el mensaje se envió y remitió el día ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ROBINSON VARELA VARELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.056.248, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b4b0d115357fd68f154ba3a4542d7726bd9e8d7dfa13c4b3aff59590fdc8a3**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420190058800– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	16000
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	300000
Agencias en derecho	200000
Total Costas	516000

SON: Quinientos dieciseis mil pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420190058800– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 516000 M/L. (Quinientos dieciseis mil pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ff87366fc5e4821735d82e795dffede39836782f0b2474f42d191e05a07366**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420210000400
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA SA Nit. 8909039388
DEMANDADO:	JENIFER SARAY BLANCO ESCAMILLA c.c. 1043842143
DECISIÓN:	Terminación por pago

**CONSIDERACIONES**

Al expediente se han incorporado memoriales mediante los cuales la parte ejecutante confiere poder y solicita la terminación del cobro por pago total de la obligación.

Oteado el acto de apoderamiento se advierte que el mismo satisface las exigencias del artículo 5° de la ley 2213 de 2022. En cuanto a la terminación, la misma se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase a la profesional del derecho Deyanira Peña Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.721.919 y tarjeta profesional 52.239, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCO BANCOLOMBIA SA, Nit. 8909039388, contra JENIFER SARAY BLANCO ESCAMILLA, c.c. 1043842143, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**CUARTO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**QUINTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado el 13 de octubre de 2023

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0246dcf1039f31941798d4809ac454ad190873adcdfc149efe98a4bcfd26d6d9**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210014900– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	300000
Agencias en derecho	102500
Total Costas	402500

SON: Cuatrocientos dos mil quinientos pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210014900– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 402500 M/L. (Cuatrocientos dos mil quinientos pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec3e8d9c24e34729fc5a0323ca0d2a46216b643146d9199400722c6071ad5b**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210015800– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	300000
Agencias en derecho	133159
Total Costas	433159

SON: Cuatrocientos treinta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210015800– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 433159 M/L. (Cuatrocientos treinta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad7f045e9b975577ad614735253603f18c217dca11f10aa10a30d07735ccfa2**  
Documento generado en 12/10/2023 03:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210066600– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	4760
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	300000
Agencias en derecho	598404
Total Costas	903164

SON: Novecientos tres mil ciento sesenta y cuatro pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210066600– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 903164 M/L. (Novecientos tres mil ciento sesenta y cuatro pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 13-10-2023.</p> <p><b>MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7fceac7c7c8452adff8664544c07bbde492c05dad1acf09ed85aecb5e247**  
Documento generado en 12/10/2023 03:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210079900– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	206000
Total Costas	206000

SON: Doscientos seis mil pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210079900– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 206000 M/L. (Doscientos seis mil pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9e3dfa381c49653bdc9f28d00ff7edd8b15b2dc4e9f0427a2c0776e15dab4d**  
Documento generado en 12/10/2023 03:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210092300– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	18000
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	300000
Agencias en derecho	102150
Total Costas	420150

SON: Cuatrocientos veinte mil ciento cincuenta pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210092300– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 420150 M/L. (Cuatrocientos veinte mil ciento cincuenta pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3343363923fd0c2740c129ce3b2c4cc43e91c3ba5c1206721522dc71df5df868**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO:** 080014189014-2021-01027-00  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
**DEMANDADOS:** BREINER JOSE TORREGROSA VILLA  
**DECISIÓN:** Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado BREINER JOSE TORREGROSA VILLA.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la herramienta tecnológica MAIL TRACK, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: breinertorregroza@hotmail.com, al señor BREINER JOSE TORREGROSA VILLA y se hace constar que el mensaje se envió y remitió el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **BREINER JOSE TORREGROSA VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.046.269.446, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439fa4fc83ffc56e6b481c29e8fb53c2c39fb8afed6b29e94147dbb7324c7a2**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220000700– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	14000
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	800000
Total Costas	814000

SON: Ochocientos catorce mil pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220000700– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 814000 M/L. (Ochocientos catorce mil pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea643dc4d4966f26d13b5e539c0ba8d338b61768ba47996f3cb6863ccc594eb2**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO:** 080014189014-2022-00338-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC.

**DEMANDADOS:** MARINA PARDO FERNÁNDEZ

**DECISIÓN:** Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada MARINA PARDO FERNÁNDEZ.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la herramienta tecnológica MAIL TRACK, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: marypardofdz@hotmail.com, a la señora MARINA PARDO FERNÁNDEZ y se hace constar que el mensaje se envió y remitió el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MARINA PARDO FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.653.215, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e67211093a357828513442417e0dbf6c7b97b0faee44d614ccb7b4fe9738af0**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220040000

**Demandante(s):** Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”

**Demandado(s):** Zoraida Rosa Santiestaban Quiñones

**Decisión:** Decretar medida cautelar

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de cesantías en contra de la parte demandada, observando el despacho judicial que, el decreto de la cautela objeto de estudio no resulta viable, puesto que, tratándose de un derecho sustancial originario de una relación de índole laboral, sus efectos no pueden hacerse extensivos al ámbito de los contratos de prestación de servicios, cuya regulación legal está contenida en las normas civiles.

En este sentido se recuerda que, con base a la taxatividad consagrada en el art. 154 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el art. 599 del C.G.P., no resulta procedente la aplicación de los institutos característicos de las medidas de embargo de salarios a los emolumentos económicos causados por concepto de honorarios, motivo por el cual, siendo las cesantías un derecho laboral exclusivamente originado de un contrato de trabajo, su embargo no encuentra procedencia en el presente caso; por tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de embargo de cesantías, en armonía con la motivación expuesta en el proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42896fb1c3ff7c548adb201dd41a2a64ba02c3d3ee299f8876e97c77252b871**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 080014189014-2022-00603-00

**DEMANDANTE:** CLAVE 2000 S.A,

**DEMANDADO:** JAIRO MANUEL MARTINEZ REALES

**DECISIÓN:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial donde afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18423fc5b6bbd404578602d65160dd0e4f010e44f720479b700095ff4af67bff**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220100900– Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	250000
Total Costas	250000

SON: Doscientos cincuenta mil pesosM/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220100900– Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de 250000 M/L. (Doscientos cincuenta mil pesos) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
13-10-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f18813b5eaf2514d4bd7ed34a9caf9f95b7fba54627053d8ed4db76f1b9be88**  
Documento generado en 12/10/2023 03:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**